



Proceso N°. 500013153001 2021 199 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos de diciembre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACION** (pdf 042) propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha **4 de noviembre 2022**, (pdf 040) por medio del cual se tuvo en cuenta la prueba pericial rendida aportada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Asegura el recurrente que el día **10 de octubre de 2022**, solicitó que se le enviara el enlace del proceso para la revisión del avalúo pericial, toda vez que no tuvo conocimiento de los ítems valorados por el perito para determinar el valor del dictamen, solicitud que no se le dio trámite.

Que el día 21 de octubre de 2022, a pesar de no obtener respuesta, envió memorial presentando observaciones al avalúo del bien inmueble, teniendo en cuenta que al momento de realizar la pericia el valor comercial de las viviendas ubicadas en el condominio, cuyo precio oscilan entre 350 millones de pesos hasta 450 millones de pesos, por encontrarse en una zona de valorización, por amplias zonas verdes y sociales, sino por el estilo de construcción, por las áreas de las viviendas y demás factores positivos que influyen en la valorización y que es de amplio conocimiento en la ciudad de Villavicencio el valor comercial de las viviendas ubicadas en este sitio, razón por la cual no se pudo presentar una prueba pericial

Que, acudiendo al derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a la señora Julie Shirley Sandoval Parra, en su condición de demandada, se revoque la providencia judicial de fecha 4 de noviembre de 2022, y se proceda a correr traslado del dictamen pericial a través del correo electrónico del abogado.

CONSIDERACIONES



Proceso N°. 500013153001 2021 199 00

De entrada, el Juzgado anunciará que no se revocará el auto aquí atacado, por estas someras razones:

Establece el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P. “De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días **mediante auto**, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

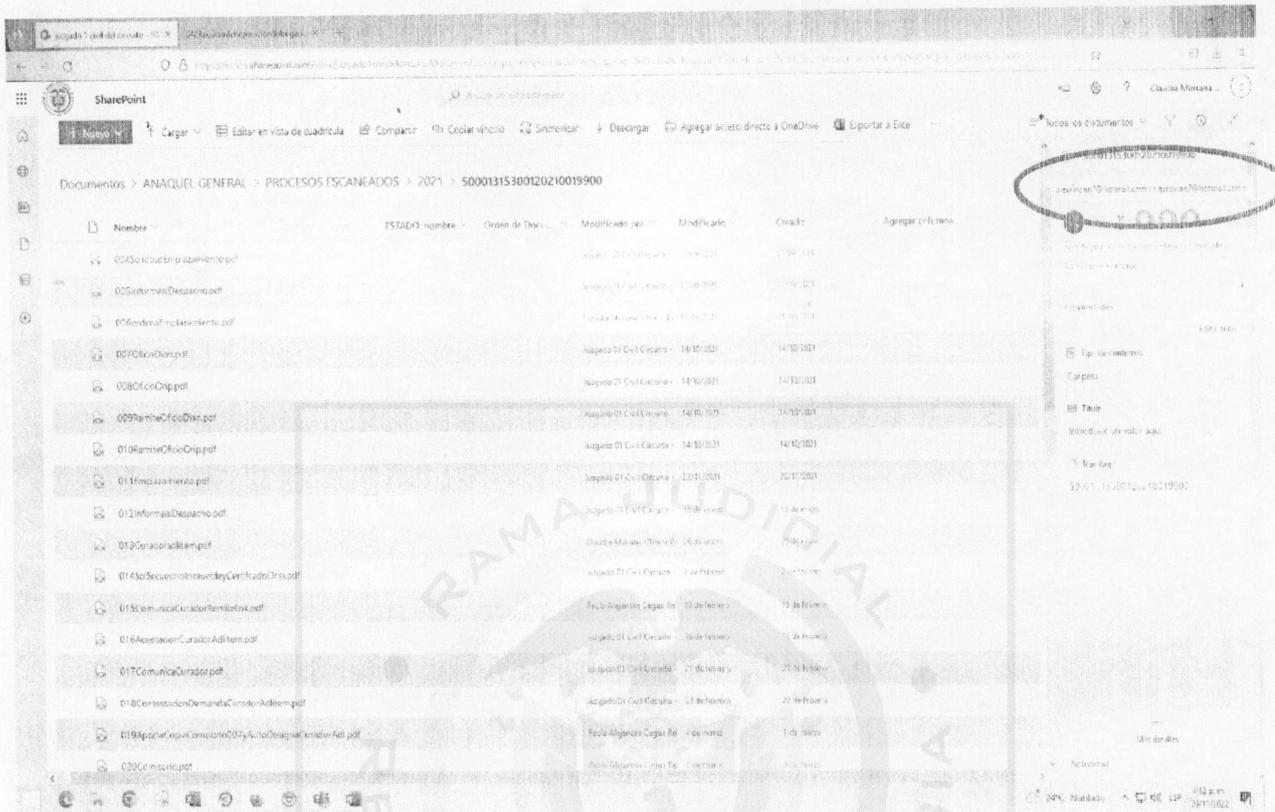
Ahora bien, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020 y su Ley 2213 de 2022 que lo acogió como legislación permanente¹, se determinó que se podrán prescindir de los traslados que se deban efectuar por Secretaría, es decir, los previstos en el artículo 110 del C.G.P, pero esto solo ocurre, si se acredita que la parte le envía a su contraparte dicho escrito- a través del correo electrónico-, en este caso, no habrá lugar a correr el respectivo traslado de secretaría.

En este caso en particular, el recurrente, aduce que no le fue remitido el dictamen pericial al correo electrónico y que por tal razón no ejerció su derecho de defensa y contradicción, sin embargo, es preciso advertirle al apoderado que en este clase de traslados, como se advirtió al inicio de la providencia se efectúa por **auto** y no por Secretaría, y segundo dentro del expediente judicial se evidencia que el apoderado de la parte demandada, tuvo acceso al mismo desde el pasado 5 de septiembre de 2022 (pdf 047), pues aparece la constancia del envío al correo electrónico, sumado a ello, conforme la captura de pantalla tomada, se observan a los usuarios que tiene acceso a él; en la parte superior derecha al ingresar el link se visualizan que le fue compartido el proceso, y se puede constatar que se remitió al correo alexrincon7@hotmail.com, el cual corresponde al mismo que indicó en el escrito de reposición; por lo tanto, al compartirse el enlace, los sujetos procesales puede descargar las actuaciones procesales, lo único que no podrán efectuar son modificaciones.

¹ PARÁGRAFO artículo 9 Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Proceso N°. 500013153001 2021 199 00



Sumado a ello, en el escrito de observaciones que presentó el recurrente (pdf037) señaló:

*“Por lo anterior el **avaluó que se presentó** esta muy por debajo de los precios mínimos de las viviendas ubicadas en dicho condominio, razón por la cual de manera muy respetuosa solicito señor Juez, se ordene un nuevo avaluó pericial, que sea realizado por un perito autorizado por FEDELONJAS, a costas de mi poderdante.”*

Es decir, que, de acuerdo con la manifestación allí expuesta, el apoderado si conoció del contenido del dictamen, pues hizo apreciaciones que así lo constata, pero pese a ello, no lo objetó conforme los lineamientos del Código General del Proceso; siendo entonces, estas las razones por las cuales no se revocará el auto atacado.

Con relación al recurso de apelación, éste se denegará, pues esta decisión no es objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito, RESUELVE:**



Proceso N°. 500013153001 2021 199 00

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 5 de diciembre 2022, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en
ESTADO.

—
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA